



DIRECTRIZ JURÍDICA N°

No: 01-3-2019-000008  
25/01/2019 12:05:09 P.M.

100-10

Bogotá D.C.

**PARA: SECRETARÍA GENERAL, DIRECTORES REGIONALES, JEFES DE OFICINA Y SUBDIRECTORES DE CENTRO**

**Asunto:** Prescripción de obligaciones pensionales

En ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección Jurídica del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en los numerales 1<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup>, 6<sup>3</sup> del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en concordancia con el régimen pensional vigente, se emiten los siguientes lineamientos frente al tema de prescripción de las obligaciones de origen pensional.

La pensión es un derecho que tienen los trabajadores, dependientes o independientes, a recibir una prestación económica mensualmente en el momento de su retiro del trabajo, con base en los aportes realizados en su vida también laboral y al cumplir unos requisitos legalmente establecidos. Esta prestación garantiza que quienes tienen derecho a una pensión y sus familias cuenten con protección para tener una vida y una vejez digna.

Por su parte, el artículo 2512 del Código Civil<sup>4</sup>, define la figura de la prescripción como aquel modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos; lo primero por haberse poseído las cosas, y lo segundo, por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante determinado tiempo.

Conforme a esta definición, tenemos que el artículo enunciado anteriormente, distingue dos clases de prescripción: la primera modalidad adquisitiva, también llamada usucapión, que consiste en ganar el dominio u otro derecho real que recaiga sobre la cosa ajena, por haberse poseído durante determinado tiempo, cumpliendo con las condiciones y demás exigencias señaladas en la ley; y la segunda modalidad conocida bajo el nombre de prescripción extintiva o liberatoria, que es aquella que aniquila o extingue los derechos y las acciones ajenas, por no haber sido ejercidos o hecho valer, durante determinado período y de acuerdo con los requisitos contemplados en la ley.

Sobre la prescripción del derecho a la pensión, la Corte Constitucional reiteró que este es un derecho imprescriptible e irrenunciable de conformidad a la especial protección que el Estado brinda a las personas de tercera edad con relación a la observancia del principio de vida digna.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> [...] 1. Gestionar la solución de los asuntos de carácter jurídico que se presenten en la entidad.

<sup>2</sup> [...] 5. Emitir y establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad.

<sup>3</sup> [...] 6. Vigilar permanentemente la hermenéutica jurídica con el propósito de mantener a la entidad actualizada en lo concerniente a las tendencias de la jurisprudencia sentada por las altas Cortes.

<sup>4</sup> El artículo 2512 del Código Civil, expresa: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 298 de 2015 [...] IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General / Dirección Jurídica / Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección General, Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 1



Del mismo modo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-323 de 1996, señaló en cuanto al tema que nos ocupa: “[...] que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”.

Igualmente, en la sentencia C-624 de 2003, la Corte Constitucional estableció dentro de sus consideraciones:

*[...]17. Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales (sic) dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 del Decreto - Ley 2158 de 1948. (Subraya fuera de texto)*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se pronunció en la sentencia del 25 de octubre de 1985 así:

*[...] la pensión proporcional de jubilación es imprescriptible, salvo la prescripción de las respectivas mesadas pensionales, que prescriben a los tres años, como lo tiene dicho la jurisprudencia.” Igualmente, en la sentencia del 26 de mayo de 1986: “[...] Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho. (Subraya fuera de texto)*

El Consejo de Estado<sup>6</sup>, en su calidad de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al realizar un análisis en cuanto al tema que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 41<sup>7</sup> del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102<sup>8</sup> del Decreto 1848 de 1969, señaló lo siguiente:

*[...] 1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual. (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, dicho órgano concluyó que las disposiciones normativas antes enunciadas, señalan las situaciones que se deben surtir para que los derechos en ellas consagrados prescriban

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 150012333000201300718 01 (1218-2015). Actora: María Consuelo del Pilar Barrera Rossi Accionado: UGPP.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 41.** *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subraya fuera de texto)*

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones:**

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (Subraya fuera de texto).*

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Dirección Jurídica / Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección General, Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 2



de manera extintiva; esto, si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada a su reconocimiento. Así pues, como plazo perentorio señalaron el término de tres (3) años que se contabiliza a partir de que la obligación es exigible.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en cuanto a la interrupción de la prescripción analizó:

*[...] "El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.*

*Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años. (Subraya fuera de texto)*

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Código Civil, en su artículo 2517<sup>10</sup>, es preciso advertir que el fenómeno jurídico de la prescripción opera a favor y en contra del Estado y de los particulares. En otras palabras, prescriben las obligaciones a favor y en contra de las entidades estatales (entre ellas el SENA) y los particulares interesados. Es así como cuando la Corte Constitucional hace referencia a los fines de la prescripción extintiva, se enfoca en la seguridad jurídica por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación donde se generan las obligaciones pensionales, ratificando la posibilidad de poder operar a favor de unos u otros.

En consecuencia, opera el fenómeno prescriptivo para el pensionado que no reclama en oportunidad sus mesadas pensionales causadas, y también para la entidad, que debiendo recuperar sumas de dinero correspondientes a pagos de pensión realizados y que debe recobrar, tampoco actúa en el término establecido.

Por otra parte, el procedimiento que se adelanta para el cobro de obligaciones pensionales a favor del SENA es el Cobro Coactivo. Frente al particular, el SENA mediante la Resolución No. 1235 del 18 de junio de 2014, adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 1 y 6 del Decreto 4473 del mismo año.

En tal sentido, dispuso el artículo 41 de la Resolución No. 1235 de 2014:

**ARTÍCULO 41. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *Conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:*

- a) La notificación el mandamiento de pago;*
- b) La suscripción de acuerdo de pago;*
- c) La admisión de la solicitud del concordato, y*
- d) La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicado N° 2621-2014.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2517. <EXTENSIÓN DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCIÓN>. *Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.*



Por su parte establece el artículo 43 ibídem, el siguiente término de prescripción:

**[...] b) Tres (3) años para las siguientes obligaciones:**

- Las cuotas partes pensionales a favor de la entidad que consten en las respectivas resoluciones de pensión de jubilación y a cargo de las entidades concurrentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Es de tres (3) años, contados a partir del pago de la mesada respectiva, y si se reclama el derecho, este se contará por una sola vez, por el mismo término.

- Los mayores valores pagados en las mesadas pensionales como consecuencia de la compartibilidad de la pensión de jubilación con otra entidad de previsión social. Tres (3) años contados a partir del momento en que nace el derecho para la entidad, de reclamar los dineros pagados de más, es decir desde el momento en que se le entregaron al pensionado los dineros que debe restituir.

Igualmente, con relación a las disposiciones señaladas en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el Consejo de Estado ha señalado:

[...] La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

(...)

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible."

Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 2015<sup>14</sup> dijo:

"El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008."

4

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General /Dirección Jurídica / Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa**

Dirección General, Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 4



*De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa<sup>11</sup>.*

Se tiene entonces:

**-EL DERECHO A PENSIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE.** En conclusión, es preciso advertir que el derecho pensional como regla excepcional no prescribe, entendiéndose como tal el derecho consolidado así se haya o no iniciado su reclamación administrativa; así al cumplir los requisitos legalmente establecidos y/o adquirir estatus pensional para tener derecho a su pensión, se puede iniciar su reclamación en cualquier tiempo ante el Fondo de Pensiones que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Llámesse COLPENSIONES, UGPP, etc.) o ante el respectivo Fondo de Privado de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En este orden de ideas, lo que prescribe son las mesadas o créditos, transcurrido el término de tres (3) años desde su causación. Asimismo, el término de prescripción puede ser interrumpido con una reclamación ante la autoridad competente presentada por el titular del derecho pensional.

**-EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.** De acuerdo con lo dispuesto por las normas precitadas, los tres (3) años son el término prescriptivo el cual se empieza a contar desde que la respectiva obligación pensional se haya hecho exigible o se cause. El término referido, se aplica mes a mes a la causación y pago de la respectiva mesada pensional.

**-LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO.** El término de prescripción de tres (3) años se interrumpe por el reclamo escrito del empleado o trabajadores ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinada, por un lapso igual; es decir, por tres (3) años más. (*Artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969*).

Para el caso del recobro de las cuotas partes pensionales, la interrupción del término de prescripción tiene lugar con la presentación de la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad obligada, por tres (3) años más.

**-PRESCRIPCIÓN EN COBRO COACTIVO.** En los eventos de recobro y de cuotas partes pensionales a favor del SENA, a través del procedimiento de cobro coactivo, el término prescriptivo también corresponde a tres (3) años, debiendo acogerse a las condiciones establecidas en la reglamentación interna de la entidad.

Para el caso de la prescripción de la acción de cobro coactivo, en tratándose de obligaciones por concepto de cuota parte pensional debe hacerse distinción entre el derecho a prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales y el término de prescripción de la acción de cobro.

En tal sentido, interrumpido el término de prescripción por otros tres (3) años, si la entidad obligada no paga la obligación debe darse paso al proceso de cobro coactivo, para lo cual y con el propósito de proseguir con el cobro de la obligación, es importante que la notificación del correspondiente mandamiento de pago se realice antes de cumplirse el término de interrupción de tres (3) años.

Así las cosas, notificado el mandamiento de pago de forma oportuna, el despacho de cobro coactivo cuenta con un término de cinco (5) años para hacer efectivo el recaudo de la obligación.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Segunda. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Rad. No. 150012333000201300718 01 (1218-2015). Actor: María Consuelo del Pilar Barrera Rossi. Demandado: CAJANAL /UGPP.

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General /Dirección Jurídica / Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección General, Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 5



En esa medida, para evitar la extinción de la obligación en virtud del fenómeno de la prescripción, el derecho al recobro de las cuotas parte pensionales debe ser ejercido dentro de los tres (3) años siguiente al momento del pago de la respectiva mesada pensional. Lo anterior ocurre con la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad obligada, lo cual interrumpe el término de prescripción por otros tres (3) años.

**-EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Las obligaciones pensionales afectadas por la prescripción trienal no son pagadas al pensionado, si pasados los tres (3) años de su causación no se han reclamado; asimismo, la entidad estatal ve afectada las obligaciones pensionales a recuperar si ha transcurrido dicho término, siendo imposible su cobro, salvo que haya operado la interrupción del término de la prescripción por otros tres (3) años, a través del requerimiento o remisión de la cuenta de cobro por parte de la entidad con destino al pensionado. En esta última hipótesis se hace referencia a pagos por mayor valor al pensionado o por dobles mesadas y/o retroactivo pensional, o para el caso del pago de cuotas partes pensionales por parte de otras entidades.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que la presente directriz deja sin vigencia los argumentos impartidos bajo la directriz 3-2008-000166 del 2008.

Cordial saludo,



**OSCAR JULIÁN CASTAÑO BARRETO**  
Director Jurídico

Proyectó: Rodrigo Tibaquirá Ramos - Grupo de Pensiones  
Renzo Alexander Leal Salazar - Contratista - Cobro Coactivo

Revisó: Antonio José Trujillo Illera - Coordinador-Conceptos Jurídicos y Producción Normativa  
Andrea Lorena Realpe Gaviria - Coordinadora del Grupo de Pensiones  
Pedro Orlando Mora López - Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo